



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 072-2023-PRODUCE/CONAS-CP

Lima, 22 de junio de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación presentado por el señor **JUAN FERNANDO PANTA RUIZ**, identificado con DNI 46173815, (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00090832-2022¹, de fecha 27.12.2022, contra la Resolución Directoral N° 3196-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.12.2022, que entre otros, sancionó al recurrente con una multa de 1.154 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso² de 5.8513 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) Expediente N° 3216-2019-PRODUCE/DSF-PA (Exp. N° 0009-2023-PRODUCE/CONAS).

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través de la Resolución Directoral N° 3196-2022-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 02.12.2022, se resolvió sancionar al recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.2 Mediante Carta N° 00000028-2023-PRODUCE/CONAS-CP⁴ de fecha 22.03.2023, la Secretaría Técnica del Área Especializada Colegiada de Pesquería requirió al administrado a través de su casilla electrónica, para que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles ratifique entre otros, el escrito con Registro N° 00090832-2022, por cuanto se verificó que fueron presentados por medio de la-Plataforma de Trámite Digital – PTD correspondiente al señor Cristóbal Sandoval Peralta, identificado con D.N.I N° 02853886; asimismo, se le

¹ Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por la persona de Cristobal Sandoval Peralta con RUC 10028538869, a través de su usuario mediante la plataforma de trámite documentario.

² El artículo 7° de la Resolución Directoral N° 3196-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.12.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

³ Notificada el 05.12.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 6491-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 167 del expediente.

⁴ Efectuada vía el Sistema de Notificación Electrónica con fecha 06.03.2023, en el correo electrónico santosrumichevalencia@gmail.com conforme a la constancia de notificación obrante a fojas 191 del expediente.

indicó que, la ratificación debía hacerse con su usuario y contraseña en la plataforma Produce-PTD.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si debe admitirse a trámite el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.2 El numeral 136.1 del artículo 136° del TUO de la LPAG establece respecto de la documentación recibida por la Administración que, al momento de su presentación se pueden realizar observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvados de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

3.1.3 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

3.1.4 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

3.1.5 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el administrado

3.2.1 El numeral 128.4 del artículo 128° del TUO de la LPAG refiere que a través de las unidades de recepción documental los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad.

- 3.2.2 Bajo ese alcance, el sub numeral 5.1.27 del numeral 5.1 del Título V de la Directiva General N° 00001-2022-PRODUCE de fecha 23.02.2022⁵ que aprueba las Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción, define a la Plataforma de Trámite Digital – PTD como el sistema habilitado **al administrado** para el ingreso virtual de documentos.
- 3.2.3 El subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva en mención señala que *“los documentos se reciben digitalmente a través de la plataforma Produce-PTD y excepcionalmente en forma física en la Mesa de Partes del PRODUCE”*.
- 3.2.4 Sobre el particular, el artículo 62° del TUO de la LPAG **considera administrados** respecto de algún procedimiento administrativo a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.
- 3.2.5 El numeral 126.1 del artículo 126° del TUO de la LPAG habilita a los administrados a otorgar poder de representación por medio de una carta poder simple.
- 3.2.6 Considerando el marco normativo expuesto, y la revisión del flujo documentario del escrito con Registro N° 00090832-2022 de fecha 27.12.2022, a través del cual se interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3196-2022-PRODUCE/DS-PA, se verifica que éste fue presentado a la Administración por medio de la Plataforma de Trámite Digital – PTD correspondiente al señor Cristóbal Sandoval Peralta, identificado con R.U.C. N° 10028538869.
- 3.2.7 Bajo ese alcance, se precisa que mediante la Carta N° 00000028-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.03.2023⁶, se requirió al administrado, el señor Juan Fernando Panta Ruiz, a través de su casilla electrónica, para que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles ratifique el recurso de apelación presentado a través del escrito con Registro N° 00090832-2022 por el señor Cristóbal Sandoval Peralta, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles el recurso, toda vez que como se ha señalado precedentemente éste no fue presentado por el administrado a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD.
- 3.2.8 Por tanto, considerando lo indicado en el párrafo precedente no se advierte que el administrado haya habilitado al señor Cristóbal Sandoval Peralta para que éste en su nombre y representación interponga el recurso de apelación presentado mediante el escrito con Registro N° 00090832-2022; asimismo, se verifica que el administrado no ha ratificado dicho recurso, pese a haber sido requerido mediante Carta N° 00000028-2023-PRODUCE/CONAS-CP; en consecuencia, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo

⁵ Aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 068-2022-PRODUCE.

⁶ De acuerdo al artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE, publicado el 22.04.2020, que dispone, *“la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, que deban ser notificadas de acuerdo a la normatividad vigente”*. Asimismo, en los numerales 5.2 y 5.5 del artículo 5° del Reglamento de notificación obligatoria vía casilla electrónica del Ministerio de la Producción, aprobado por el citado Decreto Supremo, establece de manera enunciativa, pero no limitativa, los actos administrativos, las actuaciones administrativas y los servicios brindados en exclusividad, materia de notificación obligatoria vía casilla electrónica, son los siguientes: *“Los actos y actuaciones administrativas emitidas en el ejercicio de la actividad de fiscalización o en los procedimientos administrativos sancionadores de competencia del Ministerio de la Producción”* y *“los actos que materializan citaciones, emplazamientos, requerimientos de información, documentos o de otros actos administrativos análogos”*.

227° del TUO de la LPAG, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación del administrado.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 352-2022-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 022-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 21.06.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación del señor **JUAN FERNANDO PANTA RUIZ** contra la Resolución Directoral N° 3196-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.12.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al administrado conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones